



Expediente: 050021011088
Radicado: RE-01306-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 09/04/2025 Hora: 08:03:49 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN TÁMITE DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. AU-00686-2025 del 20 de febrero de 2025 se dio inicio al trámite de Modificación Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con radicado No 112-5677 del 20 de diciembre de 2012, a la Hidroeléctrica del Río Aures SAS ESP, con NIT 811.010.635-1, la cual se pretende construir en el municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia.

Que una vez practicada visita al sitio objeto del presente trámite y revisada la información presentada en el mismo, se generó el Informe Técnico IT-01675-2025 del 18 de marzo de 2025, que forma parte integral de la presente actuación administrativa, en el cual se concluyó, entre otras consideraciones, las siguientes:

"En general, el complemento de Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proyecto HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., para la adecuación de las obras de derivación y sus obras complementarias, no se ajusta a lo exigido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, dado que presenta imprecisiones con respecto a la delimitación y caracterización del área de influencia y, por consiguiente, en el desarrollo de los subsiguientes capítulos de zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental.

En complemento de lo anterior, es pertinente señalar que, si bien el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, como requisitos para la modificación de la licencia ambiental se deberá presentar "El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda"; se debe tener presente que el Estudio de Impacto Ambiental con el cual se obtuvo la licencia ambiental del proyecto se adelantó en el año 1996 con una posterior actualización realizada por Integral en el año 2011 y en la cual, la caracterización de los medios biótico, abiótico y socioeconómico se realizó principalmente a través de información secundaria, tal como se describe en el capítulo de generalidades del citado estudio. Por lo tanto, las condiciones actuales del territorio con respecto a los medios biótico, abiótico y socioeconómico, varían considerablemente respecto a la caracterización ejecutada previamente al otorgamiento de la licencia ambiental en el año 2012, cuyos estudios y análisis iniciales se elaboraron en el año 1996, por esta razón, el complemento al EIA deberá analizar los cambios en la caracterización de los medios mencionados; teniendo en cuenta la proyección de las nuevas obras a

Ruta: \\c01\CORARCHIVO\9 Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 IV.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

desarrollar que para el caso corresponden al cambio en la localización de las obras de derivación y sus obras complementarias

Es importante resaltar que, la información de línea base para el proyecto HIDROELECTRICA DEL RIO AURES, fue levantada hace 30 años y actualizada en el 2011. Para la mayoría de los componentes, durante el intervalo de tiempo (1996-2011), se recopiló información adicional de fuentes secundarias, las cuales no aportaron información primaria específica del área de influencia definida. Adicionalmente, en esta línea de tiempo se han presentado importantes cambios normativos para el licenciamiento ambiental y en el contenido de los términos de referencia, lo cual aunado a los cambios en las condiciones del territorio, hacen necesario que en el complemento al EIA sea caracterizado con rigurosidad los componentes de los medios abiótico, biótico y social"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, estableció que, La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1. estableció las causales de modificación de Licencia Ambiental, a saber (entre otras):

"1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables,

necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental."

Que el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.2. estableció como uno de los requisitos de la modificación de la licencia ambiental, el siguiente:

"El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento **deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**" Negrilla fuera de texto

Que el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: "**Parágrafo 4º.** Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del **Manual de Evaluación de Estudios Ambientales** la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.". Negrilla fuera de texto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente 050021011088, se pudo evidenciar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el interesado a través del radicado N° CE-02682-2025 del 13 de febrero de 2025, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Estudio Ambientales, ya que distintos capítulos del mismo, no cumplen con las condiciones de sustentabilidad, espacialidad, coherencia y suficiencia:

Descripción del proyecto: No se realiza la descripción de cada una de las fases del proyecto que serán desarrolladas incluyendo principalmente la especificación de las actividades previas correspondientes a la construcción y operación del proyecto. El usuario no realizó ningún análisis de sedimentos, ni describió la infraestructura y la metodología para el manejo de los mismos, incluyendo la estimación de los volúmenes de sedimentos a descargar, frecuencia, sistema de descarga, entre otros aspectos. Así como tampoco se relaciona el proceso constructivo de las obras de captación, ni se describe cómo se realizará la desviación temporal del río Aures para la construcción del azud.

También es pertinente señalar que, el ingreso a la captación del proyecto requiere del uso de una vía de aproximadamente 175 m de longitud que fue construida sin los permisos respectivos y/o autorización por parte de la Corporación y no fue incluida dentro del presente trámite de modificación.

Área de influencia: No se realiza una adecuada delimitación del área de influencia del componente geomorfológico, la información de la caracterización de este medio no es coincidente con lo presentado en el capítulo 7 del EIA. Adicional a ello, no relaciona las áreas donde se manifestarían los impactos ambientales del componente hídrico, por tanto, no se cumple con los criterios de coherencia, integralidad y secuencialidad.

Se evidencian falencias importantes desde el capítulo de delimitación del área de influencia, para el caso del componente flora el usuario delimita un área de influencia que no tiene en cuenta la extensión de los impactos sobre las coberturas intervenidas, afirmando que sus efectos no se extenderían más allá de la huella de las obras civiles.

Con relación a la fauna, la metodología empleada para determinar la idoneidad de hábitat presenta importantes falencias, tanto conceptuales como técnicas. La ausencia de un análisis adecuado y la falta de justificación en la definición de variables y áreas de análisis impiden validar los resultados obtenidos, lo que compromete la validez ecológica de la delimitación realizada.

En cuanto al medio socioeconómico, se evidenciaron falencias tanto metodológicas como conceptuales, debido a que no se realizó un análisis de las variables contenidas en cada uno de los componentes del medio; no se realizó un análisis de los impactos potenciales a generarse sobre este medio a partir de las actividades derivadas de las obras objeto de la modificación de la licencia ambiental, ni se logró reflejar un estudio minucioso del contexto social de territorio, careciendo de los criterios de sustentabilidad y espacialidad. La información desarrollada no cuenta con un orden lógico aparente, ni una secuencialidad en el que se evidencie el proceso desarrollado, afectando los criterios de coherencia y suficiencia.

Caracterización del Área de Influencia: Como parte del análisis geomorfológico se presenta la caracterización regional de las geoformas, así como de los procesos erosivos; ambos a partir de información secundaria, sin embargo, no se realiza la verificación en campo de las clasificaciones geomorfológicas obtenidas.

No existe un análisis que permita identificar los conflictos de uso del suelo en el territorio; análisis que debió contener la delimitación de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2da de 1.959 constituida como

una determinante ambiental y la contemplación del POMCA del Río Arma ordenado mediante Resolución 112-1187-2018 del 13 de marzo del 2018.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que las actividades a ejecutar en el marco de la presente modificación de licencia ambiental, no se encuentran acordes con las actividades de ordenamiento establecidas para las zonas tipo A y B de la Reserva Forestal Central, las cuales restringen los usos para el desarrollo de las obras civiles a emplazar, por lo que las mismas no podrían ser ejecutadas.

En cuanto a la caracterización de la calidad del agua no cumple con criterios del manual de evaluación de estudios ambientales como, sustentabilidad, dado que los informes de caracterización no relacionan los anexos que validen la veracidad de la información presentada; espacialidad, suficiencia y coherencia, dado que los puntos de monitoreo no son representativos, hay discrepancias entre la cartografía y los puntos de monitoreo presentados en el informe, no se considera todos los parámetros solicitados en los TdR y no se justifica el análisis únicamente de los constituyentes presentados.

Permisos Ambientales: En cuanto a las concesiones de agua, con base en la información de aforos presentados, se evidenció que la fuente hídrica Quebrada N1 no sería capaz de abastecer los requerimientos hídricos del proyecto (domésticos e industriales) todo el tiempo, por lo que no se cumple con criterios como suficiencia y sustentabilidad.

Para los permisos de vertimiento, se tiene que no se cumple con criterios como, complementariedad, sustentabilidad, coherencia y suficiencia, toda vez que, no se presentó información requerida en la norma para la solicitud de este tipo de permisos ambientales (usos de suelo), no se consideró que la zona donde se localiza las actividades de la modificación se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central que establece una restricción a la ejecución de las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a las ocupaciones de cauce, según la información descrita en los documentos, las velocidades de flujo para las condiciones con obras superan los valores máximos permisibles establecidas en el Manual de Drenaje del INVIAS y no se consideraron obras para la disipación de energía que pudieran mitigar la erosión que potencialmente se presentaría en el lecho de las quebradas.

En cuanto al aprovechamiento forestal único, la caracterización de las coberturas que serían objeto de intervención el usuario no da cumplimiento a lo definido en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales y los términos de referencia del sector, ya que, no caracteriza las categorías de la

regeneración natural ni las especies en veda (epífitas vasculares y no vasculares), entre otros aspectos obligatorios y asociados al permiso.

Zonificación de Manejo: No se realiza correctamente la zonificación de manejo ambiental asociada a la modificación de la licencia ambiental, puesto que, no se describe la metodología empleada, no se tienen en cuenta resultados de la zonificación ambiental previa y los análisis de los resultados no concuerdan con la cartografía presentada. Adicionalmente, no se tiene en cuenta la zonificación de la Reserva Forestal Central (Ley segunda) que determinaría zonas de exclusión, dado que, las zona tipo A y B en las cuales se encuentra el proyecto restringe la ejecución de actividades u obras civiles, y las zonas donde se localiza la infraestructura del proyecto no presenta una total sustracción de esta reserva forestal.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente 050021011088 y según lo establecido en el Informe Técnico N° IT-01675-2025 del 18 de marzo de 2025, se pudo evidenciar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el interesado a través del radicado N° CE-02682-2025 del 13 de febrero de 2025, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Estudio Ambientales, ya que distintos capítulos del mismo, no cumplen con las condiciones de sustentabilidad, espacialidad, coherencia y suficiencia.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a aplicar lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, declarando la terminación del trámite de modificación de Licencia Ambiental solicitado, ordenando la devolución de la documentación presentada.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de modificación de Licencia Ambiental, iniciado a través del Auto No. AU-00686-2025 del 20 de febrero de 2025, otorgada a través de la Resolución con radicado No 112-5677 del 20 de diciembre de 2012, a la Hidroeléctrica del Río Aures SAS ESP, con NIT 811.010.635-1, en el municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia; por las razones expuestas la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Informar al solicitante, que puede presentar nuevamente y en cualquier momento, la solicitud de modificación de licencia ambiental para

el proyecto Hidroeléctrica del Río Aures, para lo cual podrá corregir los motivos por los cuales se archivó el presente trámite.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, a la Unidad de Gestión Documental la devolución de la información presentada por el interesado, mediante radicado CE-02682-2025 del 13 de febrero de 2025 y que reposa en el expediente No. 050021011088.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: ORDENAR a la Unidad de gestión Documental, para que con la notificación remita copia del Informe Técnico N° IT-01675-2025 del 18 de marzo de 2025, al usuario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la administración municipal de Sonsón en el departamento de Antioquia, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General Cornare

Expediente: 050021011088.
Asunto: Modificación Licencia Ambiental.
Proceso: Licencia Ambiental.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.
Técnica: Luisa Fernanda Jaramillo Parra/Profesional especializada.